En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. F., E. J. c/ T. D. A. S.A. s/ Cobro de Pesos. LABORAL" (Expte. Nº 41/ 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 371/10) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface la presentación de fs. 362/364 los requisitos técnicos de los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 372.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran los presentes actuados a estudio de esta Alzada en virtud del recurso de apelación que ha interpuesto la parte demandada (fs. 360) contra la sentencia dictada en la inferior Instancia a fs. 351/357 vta. y que le ha sido concedido a fs. 361. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 362/364 vta., siendo contestado por la actora a fs. 366/367 el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia que se dictara en la Instancia originaria hizo lugar a la demanda promovida por E. J. M. F., condenando a T. d. A. S.A. a abonar dentro del

quinto día y mediante depósito judicial la suma de $ 709.714,50.- (Setecientos nueve mil

setecientos catorce pesos con cincuenta ctvs.), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la exigibilidad de cada crédito hasta su cancelación; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Plasmó la Sra. Magistrada a quo que la cuestión a dilucidar se centra en la configuración o no de la causal de injuria y pérdida de confianza imputada al actor por su empleadora en la comunicación rescisoria (pieza postal de fs. 37).

Dejó sentado la a quo que la gravedad de la injuria debe estar proporcionalmente relacionada con la existencia o inexistencia de

antecedentes disciplinarios valederos, pues en ausencia de estos últimos, un único incumplimiento debe tener entidad suficiente para configurar un grave *ilícito contractual* que imposibilite por sí mismo la continuidad de la relación. Su conclusión fue que en el presente caso no surgen la gravedad de la falta y la entidad suficiente como causal de justificación del despido.

Evaluó que el incumplidor debe tener oportunidad de revisar su conducta y de allí que la empleadora debió poner en mora al dependiente bajo apercibimiento de denuncia en caso de persistir la conducta imputada. Agregando que ello no fue cumplido por la accionada quien, además,

dispuso el despido sin haber cumplido con lo dispuesto por el art. 14 incs. 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del CCT 201/92.

Concluyó la sentenciante afirmando que el incumplimiento imputado por la demandada no constituyó injuria suficiente para impedir la prosecución del

vínculo y que de corresponder alguna sanción ésta debió haber sido en grado menor, ya que el ejercicio del poder disciplinario debe ser gradual con la falta cometida y siempre tendiente a la perdurabilidad de la relación laboral.

Conforme a lo expuesto, declaró a favor del trabajador los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda. También admitió el incremento indemnizatorio que establece el Art. 2 de la Ley 25.323 al encontrarse cumplidas las condiciones que la norma impone para su procedencia y la multa prevista por el Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT).

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Es de hacer notar que los fundamentos del recurso se exponen de una manera un tanto desordenada y carente de clasificación por temas o puntos en tratamiento, lo cual torna más complejo su análisis y comprensión. De todos modos, procederé a exponerlos de la forma más práctica y ordenada posible.

A) Se agravia la demandada porque la sentencia recurrida consideró que el incumplimiento imputado al actor no constituyó una injuria suficiente que impidiera la prosecución del vínculo. Esgrime que la a quo arribó a esta conclusión sin tener en cuenta la prueba testimonial ofrecida por su parte. Insiste en que se omitió valorar los testimonios de los Sres. B. y D., y que ellos confirman los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

Plantea que los hechos acreditados denotaban una falta total de contracción al trabajo, evidenciando un incumplimiento al deber de colaboración y diligencia de un buen trabajador y que las referidas testimoniales prueban

los innumerables, reiterados y prácticamente cotidianos avisos y llamados de atención por parte del superior directo del actor, quien no depuso su actitud y que originó la pérdida de confianza hacia su persona.
Transcribe parcialmente la declaración de los testigos ya mencionados y afirma que mal puede sostenerse -como hace el a quo- que el supuesto incumplimiento no tiene entidad suficiente y que no constituye injuria suficiente para impedir la prosecución del vínculo.

B) Agravia a la recurrente que la sentencia haya tratado el incumplimiento del actor como si fuese uno solo o una sola vez, afirmando que los incumplimientos puntuales se repitieron prácticamente a diario desde Abril de 2010 hasta el distracto.

C) Reitera su agravio ante la decisión de la a quo al haber concluido que no se verifica una conducta que constituya perjuicio grave laboral en los términos del art. 14.4 del CCT 201/92 y afirma que si hubiera valorado toda la prueba habría advertido que existen elementos de juicio que permiten verificar que el actor ha incurrido en conductas susceptibles de afectar la confianza de su empleadora y que constituyen perjuicio grave laboral.

D) Por último, reitera que la a quo omitió considerar prueba relevante y fundamental para dilucidar si hubo injuria grave y que su parte no constituyó en mora obligacional al actor por ser un extremo que no corresponde al despido directo sino para el abandono de trabajo y que no cumplió el procedimiento sancionatorio previsto por el CCT por no ser necesario al tratarse de una falta grave. Plantea el Caso Federal.

4 – <u>Los agravios y el cumplimiento de los requisitos legales</u>

Debe decidir este Cuerpo si la fundamentación recursiva presentada por la recurrente da cumplimiento a los recaudos que tanto la ley, como la jurisprudencia y la doctrina exigen para que sea posible su tratamiento mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido.

4.1) El planteo realizado en el primer agravio muestra una clara disconformidad y discrepancia con la decisión de la a quo, formulándose una crítica a la valoración de las pruebas realizadas por la Magistrada sentenciante al no concordar con ella.

La disconformidad y discrepancia en modo alguno constituyen agravios dignos de ser evaluados por esta Alzada, conforme se ha dicho reiteradamente. Tanto la expresión de disconformidad con lo decidido, como discrepar con ello, no es "agraviarse" en los términos que exige la norma del art. 268 del ritual.

Critica la recurrente la forma en el que la Magistrada a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de
seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la
cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción

de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Es de advertir que a lo largo de su planteo, la recurrente insiste en que ha demostrado hechos configurados por el actor que justificaron su despido directo, pero no rebate los fundamentos de la sentencia en cuanto a que la gravedad de la injuria debe estar proporcionalmente relacionada con la existencia o inexistencia de antecedentes disciplinarios valederos, pues en ausencia de estos últimos, un único incumplimiento debe tener entidad suficiente para configurar un grave ilícito contractual que imposibilite por si mismo la continuidad de la relación; que en el caso no surgen la gravedad de la falta y la entidad suficiente como causal de justificación del despido; que la demandada dispuso el despido sin haber ejercido antes su poder disciplinario conforme el art. 14 del CCT 201/92; que el incumplimiento imputado no constituye injuria suficiente para impedir la prosecución del vínculo; que de corresponder alguna sanción ésta debió haber sido en grado menor y que el poder disciplinario debe ser gradual con la falta cometida y siempre tendiente a la perdurabilidad de la relación laboral.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es de una claridad meridiana que si la demandada pretendía hacer caer la sentencia de primera Instancia

mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno a las terminantes conclusiones de la Magistrada a quo. Lejos de ello, la queja está dirigida a discrepar con su decisión y a formular un planteo propio y personal distinto al de la Instancia originaria. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

4.2) Esgrime la apelante que la sentencia en recurso trató el incumplimiento como si fuera uno solo, mientras que los hechos imputados se repitieron casi a diario. Este planteo tampoco ataca con solidez la fundamentación en la que se sustenta la sentencia dictada en la Instancia originaria.

Debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

4.3) La demandada insiste en su agravio basado en que la a quo decidió que no se configuró por parte del actor una conducta susceptible de afectar la confianza de su empleadora, reiterando su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por la a quo.

Ya me he expedido precedentemente aquí sobre la improcedencia de la crítica a la valoración de la prueba realizada por la Sra. Jueza de la anterior Instancia, por lo que corresponde remitirme a lo expuesto, en orden a la brevedad. Obviamente, no estamos en presencia de un agravio atendible (arg. art. 268 CPCC).

4.4) En la última parte de su queja, reitera la demandada la cuestión relativa a que se ha omitido prueba relevante y fundamental, lo cual ya ha sido aquí considerado y de allí que no corresponda que reitere lo dicho.

Hace referencia luego a que su parte no tenía obligación de constituir en mora al actor dado que ello no corresponde en el despido directo sino en el abandono de trabajo y que el procedimiento sancionatorio previsto en el CCT no era necesario cumplimentarlo por tratarse de una falta grave. Estas expresiones manifestadas con carácter de agravio constituyen, en realidad, una postura discrepante de la demandada sobre un aspecto de la cuestión resuelta por la sentencia recurrida, pero lejos está de configurar un "agravio" que deba analizar esta Alzada. La sentencia fundamentó una decisión y la queja tiene un planteo paralelo que no es coincidente con lo sentenciado, pero lejos estamos de tener que evaluar un agravio que exhiba solidez en su argumentación (art. 268 CPCC).

Tengo especialmente en cuenta, por lo hasta aquí dicho, que queda excluida del pronunciamiento de esta Cámara toda cuestión resuelta en

la primera Instancia que no fue impugnada en la expresión de agravios bajo análisis. Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos

precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo que en el escrito en que se funda el recurso de apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306; Cám.1ª., Sala II, La Plata, La Ley 119-124). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236), tal lo que ha ocurrido con los fundamentos de la a quo que han sustentado la admisión de la demanda en todas sus partes.

Y lo más grave para el justiciable está dado porque si la no atacada es -como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Por lo tanto, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada (conf. CNCiv., Sala D, 22/04/83, La Ley 1983-C, 21; ídem ídem, Sala E, 29/04/80, La Ley 1980-D, 10).

5 – Conclusión

Frente a la absoluta orfandad de fundamentos sólidos que avalen las razones por las cuales se interpuso el recurso, he de concluir la cuestión proponiendo declarar desierto el mismo (art. 269 CPCC). Es mi voto.

6 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la apelante, Dr. O. D. V. y a su patrocinante, Dr. M. O. G., por considerarse inoficiosa su labor (conf. SDL 03/2010; SDL 015/2010; SDL 57/2011; SDL 02/2012; SDL 029/2012; SDL 057/2012, entre otros). Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., es procedente regularlos en el 30% del monto que le corresponda por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Los antecedentes del caso, la sentencia dictada y los motivos de agravio de la parte demandada han sido reseñados por el Dr. Fiordelisi de modo que

me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida tanto por la norma que rige el proceso laboral en su art. 60 como por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, lo que no logra, menos aun cuando cuestiona la valoración de la prueba sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

Analizados los agravios, no puedo menos que advertir una queja genérica en tanto cotejados con los aspectos medulares del fallo -allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

La señora jueza se expidió por el rechazo de la alegada pérdida de confianza que motivó el despido directo de la empresa, estimando que las reprochadas inconductas laborales no pueden afectar la confianza del empleador y tal conclusión no ha sido eficazmente rebatida en la queja.

En cuanto a la valoración de la prueba, ya hemos señalado que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. En ese camino y tal como cita la actora en su contestación de los agravios, *"El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad".* (CAPM entre otras SDL Nº 28/10, SDL Nº 32/10).

No individualiza el apelante que dichos de los testigos ofrecidos por su parte, no han sido considerados y que hubieran torcido el resultado del pleito; las declaraciones que la accionada pretende se tengan en cuenta para modificar la decisión, no permiten -en modo alguno- enervar lo decidido en tanto no resultan idóneos para considerar demostrada la inconducta del actor que justifique la adopción de la máxima sanción por la causal alegada para el distracto.

Por su lado, la empresa recurrente se limita a reiterar en esta Alzada, los sucesos que motivaron su decisión rupturista, sin efectuar una adecuada crítica de los fundamentos del fallo que pretende cuestionar, no resultando suficiente a tal fin, la repetición de los hechos vertidos en la contestación de demanda y la transcripción de distintos segmentos de las pruebas producidas en el expediente.

La descripción de las tareas cumplidas por el actor, que no es más que la reiteración de lo sostenido al contestar la demanda ni las declaraciones testimoniales, aportan una mirada distinta respecto de la valoración de la prueba en la instancia de grado. Desatiende en sus argumentos, que de conformidad con lo normado por el artículo 242 de la LCT, la valoración del cumplimiento de los requisitos formales y de las causales invocadas y su aptitud para disolver el vínculo debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de la relación, las modalidades y las circunstancias en las que se producen los hechos.

La causal de “pérdida de confianza” es una injuria que además de sustentarse en los parámetros de evaluación de toda injuria -causalidad, proporcionalidad y oportunidad- debe estar referida a actos irregulares del actor que objetivamente afecten la confianza depositada en él por el empleador, conforme la normativa laboral.

En los términos de la norma citada, la señora jueza ha valorado la prueba rendida -de hecho lo hace para meritar la existencia y gravedad del reproche que se formula en la comunicación del despido- y ha concluido que éste *"luce desproporcionado" y "la aplicación de la sanción no adecuada a criterios racionales, no habiendo observado la patronal el procedimiento sancionatorio normado por el CCT 201/92"*.

Sobre este último argumento nada dice el apelante puntualmente, dejando incólume la argumentación sentencial.

El despido cuando es utilizado por el empleador como la máxima y más grave sanción disciplinaria, en tanto significa la expulsión del trabajador del seno de la empresa, está sometido a los requisitos o principios esenciales que ya he señalado *supra* y que deben ser cumplimientos para
que el ejercicio del poder disciplinario sea válido.

Reitero, la magistrada de grado ha indicado que la decisión de la empresa transgrede uno de los pilares de todo régimen disciplinario, cual es el de la proporcionalidad entre la falta y la sanción y que no se cumplió con el procedimiento sancionatorio normado en el CCT 201/92.

En consecuencia, la expresión de agravios debía constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia y era el recurrente quien debía proveer su fundamentación efectuando una concreta expresión de voluntad impugnativa del decisorio, de modo tal que todos aquellos puntos o tópicos de la sentencia que no han sido eficazmente rebatidos deben considerarse consentidos.

A mi criterio y conforme he venido señalando, la apelación interpuesta no cumple con los requisitos reseñados, toda vez que no ataca ni refuta el decisorio en cuestión, sino que sus quejas se limitan a manifestar una mera disconformidad sin cumplir con los recaudos de procedencia formal que le

imponen los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC, por lo que aun cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi votando por la deserción del recurso de apelación (art.269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. Los honorarios del Ab. E. C. que propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad cumplida por el profesional conforme las pautas que brindan los arts. 5 y 13 de la ley arancelaria.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El desarrollo efectuado en la primera cuestión y la solución a la que llego me eximen de ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los colegas integrantes de esta Alzada, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).
Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), no regulándose honorarios al letrado apoderado de la apelante, Dr. O. D. V. y a su patrocinante, Dr. M. O. G., por considerarse inoficiosa su labor (conf. SDL 03/2010; SDL 015/2010; SDL 57/2011; SDL 02/2012; SDL 029/2012; SDL 057/2012, entre otros) y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% del monto que le corresponda por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs.
Ley XIII N° 4 y modificat.).
Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), no regulándose honorarios al letrado apoderado de la apelante, Dr. O. D. V. y a su patrocinante, Dr. M. O. G., por considerarse inoficiosa su labor (conf. SDL 03/2010; SDL 015/2010; SDL 57/2011; SDL 02/2012; SDL 029/2012; SDL 057/2012, entre otros) y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% del monto que le corresponda por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs.

Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.